

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0391-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI..
Fecha:	28/10/2016
Hora:	14:50:50.808
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1284-2016 del 07 de octubre de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: "*Tala de bosque, socavación de las orillas del río y la playa, un problema erosivo, están sacando material del río con retroexcavadora, al parecer sin los respectivos permisos ambientales...*"

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica el día 13 de octubre de 2016 al predio donde se presentan los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0512-2016 del 24 de octubre de 2016, el cual se conceptuó los siguiente:

"(...)

26. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 13 de octubre de 2016, se realiza la visita ocular en pro de atender la queja denunciada ante Cornare, de donde se puede evidenciar lo siguiente:

- *La visita fue atendida por el Señor Juan José Agudelo, en representación de la señora Lía Cecilia Echeverri y de parte de Cornare los funcionarios Randy Ali Guarín y Fabio Cárdenas.*
- *Una vez estando sobre el predio en mención se puede observar la tala de algunas especies arbóreas sobre un predio de aproximadamente de dos hectáreas, el cual colinda con el río Santo Domingo.*

- *Las actividades según argumenta el señor Juan Diego Echeverri, se realizan con el fin de establecer un sitio de recreación y de actividades comerciales dirigidas al turismo.*
- *Sobre el predio en mención se puede observar un pequeño afloramiento de agua, el cual recoge las aguas lluvias provenientes de la carretera de acceso a la playa y al predio.*
- *Sobre los límites del predio intervenido y la carretera de acceso al mismo se puede evidenciar la siembra de algunas especies arbóreas como: cedros, guayacán entre otros.*
- *Sobre el predio y los límites con el río Santo Domingo, se puede evidenciar una playa utilizada para la extracción de materiales pétreos y gravas del cauce del río, que según argumenta por medio de la queja la señora Lía Cecilia Echeverri, son ejecutadas por el señor Juan Diego Echeverri, sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*
- *El día de la visita al predio se puede observar una máquina, la cual queda registrada en las fotografías, la cual presuntamente es la que se utiliza para realizar la extracción de materiales del río Santo Domingo.*
- *El día de la visita no se observaron personas realizando dichas actividades sobre el predio en mención.*

29. Conclusiones:

- *Se realizan actividades de tala de árboles y socolas sobre un predio ubicado sobre la vereda Pailania del municipio de Cocorná sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*
- *Con las actividades de tala de árboles y socolas en el predio en mención se desprotege un afloramiento pequeño que cruza el predio, el cual recoge las aguas lluvias que por escorrentía sobre la carretera vierten al mismo.*
- *Derivado de las actividades de extracción de materiales pétreos y gravas del río Santo Domingo, no se evidencian afectaciones al cauce y a la actividad hídrica del mismo, este día el río presentaba abundante caudal debido a las lluvias que se han presentado en la región en los últimos días.*
- *Es competencia del municipio de Cocorná, suspender, vigilar, controlar, decomisar y cerrar todas las actividades de minería ilegal que se presentan sobre la jurisdicción de la vereda Pailania, de acuerdo a la ley 685-2001- como lo mencionan los artículos 161, 164 y 306.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0512-2016 del 24 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1284-2016 del 07 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0512-2016 del 14 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Suspensión inmediata de las actividades de tala rasa, socolas y todo tipo de aprovechamientos forestales, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

2. Suspensión inmediata de las actividades de minería y extracción de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada, que se adelantan en la Vereda Pailania, sobre el cauce y márgenes del río Santo Domingo, en las coordenadas X: 075°06'57.2" Y: 05°58'40.3" Z:832msnm.

La anterior medida se impone al señor **JUAN DIEGO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.553.198.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN DIEGO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.553.198. Para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades derivadas de tala rasa, socolas y todo tipo de aprovechamientos forestales, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Abstenerse de realizar actividades de minería y extracción de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada, que se adelantan en la Vereda Pailania, sobre el cauce y márgenes del río Santo Domingo, en las coordenadas X: 075°06'57.2" Y: 05°58'40.3" Z:832msnm.
3. Realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según el cronograma que se tenga establecido, siguiente a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JUAN DIEGO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.553.198, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en el teléfono número: 3046180097.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.02.25969

Fecha: 26/10/2016

Proyectó: Cristian Garcia.

Técnico: Fabio C.

Dependencia: Jurídica.